

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palмира, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2114
Proceso:	Tramite Posterior
Radicado No.	765204189002-2017-00429-00
Decisión:	Pronunciamiento curador ad litem
Demandante	María Myra Hurtado Silva
Demandado	Herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente de Gustavo Calderón Zuluaga

Encontrándose vencido el término concedido al curador *ad litem* de Luz Helena Ferreira de Calderón – Cónyuge de Gustavo Calderón Zuluaga, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, no se propusieron excepciones; por lo que se glosará documento allegado por el curador ad litem y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que a la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de <i>curador ad-litem</i>	01 de agosto de 2023
Aceptación de designación de curador ad litem	03 de agosto de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	14 de agosto de 2023
Días que no corrieron términos	2,3,5,6,7,12,13,19,20,21,26,27 de agosto de 2023
Vencimiento de términos de notificación	28 de agosto de 2023

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de Luz Helena Ferreira de Calderón – Cónyuge de Gustavo Calderón Zuluaga.

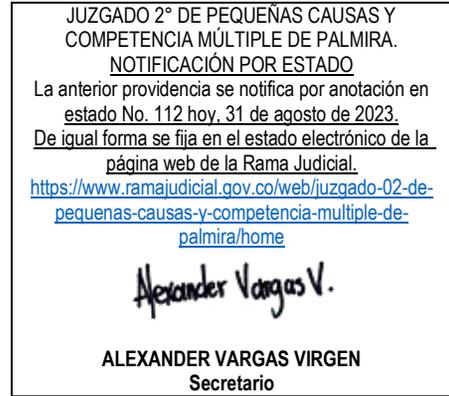
Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7011e6f05b0b401b7d4765aee9aa924e7e79ab1f6924f6d33ac01af7bf591**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2127
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00013-00
Decisión:	Reconoce Sucesor Procesal, Requiere apoderado judicial mandato
Demandante	Horacio Ramírez Duque
Demandada	Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial allegado por el apoderado judicial donde adjuntó:

- Escritura pública 4506 del 15 de octubre de 2020 de la Notaria Tercera del Circuito de Pereira.

Se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

El artículo 68, respecto de la sucesión procesal, establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, en armonía con la normatividad expuesta en líneas anteriores se halla que efectuada revisión del memorial allegado como es el aporte de: escritura pública 4506 del 15 de octubre de 2020 de la Notaria Tercera del Circuito de Pereira, donde otorgó el reconocimiento de Álvaro Ramírez González, Iliana Ramírez González, Gloria Helena Ramírez González, Fernando Ramírez González, Rosalba González de Ramírez, Mónica Ramírez Restrepo, como herederos en la sucesión intestada de Horacio Ramírez Duque, en

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del C. General del Proceso, dispondrá tener como sucesores procesales a los ya mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe a este recinto judicial, si pretende actuar como mandatario de los sucesores procesales, en caso afirmativo deberá allegar el poder respectivo de cada heredero.

RESUELVE:

Primero: Tener como sucesores procesales a Álvaro Ramírez González, Iliana Ramírez González, Gloria Helena Ramírez González, Fernando Ramírez González, Rosalba González de Ramírez, Mónica Ramírez Restrepo, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir al apoderado judicial, para que informe si va a actuar como mandatario de los sucesores procesales, caso en el cual deberá aportar poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.112 hoy, 31 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d64491d17af07370c9c2630d5e518c8548910a43b47fb126186c7cdb77be**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2143
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00759-00
Decisión:	Oficiar a la EPS Suramericana
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	William Villa Sánchez, Alberto José Galindo Bautista

Se procede a resolver lo peticionado en el escrito allegado por el apoderado judicial de William Villa Sánchez, en el cual eleva solicitud de requerimiento de desistimiento tácito por falta de integración del contradictorio con Alberto José Galindo Bautista quien a la fecha no ha sido notificado del presente asunto por el extremo activo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Finalmente, el numeral 6° del art. 78 como deber de las partes y sus apoderados, enseña:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra dentro del plenario las gestiones realizadas del extremo activo sin suerte de lograr la notificación y comparecencia de Alberto José Galindo Bautista, por ende, previo a la resolución de la

solicitud de requerimiento por desistimiento tácito, esta sede judicial en procura de dirigir el proceso y velar por el derecho a la defensa y contradicción, de oficio consultó el registro de afiliación del demandado a través del BDU – ADRES, por lo que, se ordenará oficiar a la EPS Suramericana, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Alberto José Galindo Bautista identificado con CC. 94.325.098, Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94325098
NOMBRES	ALBERTO JOSE
APELLIDOS	GALINDO BAUTISTA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	21/02/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

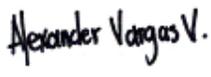
Único: Librar oficio con destino a la EPS Suramericana, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Alberto José Galindo Bautista identificado con CC. 94.325.098, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.112 hoy,31 de agosto de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</u>  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aa9adadf7979fe01886b466e867424d052891942098a70ccdf0e95a4e830ca**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2123
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00066-00
Decisión:	Pronunciamiento curador ad litem
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Juan Carlos Muñoz

Encontrándose vencido el término concedido al curador *ad litem* de Juan Carlos Muñoz, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, no se propusieron excepciones; por lo que se glosará documento allegado por el curador ad litem y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que a la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de <i>curador ad-litem</i>	27 de junio de 2023
Aceptación de designación de curador ad litem	04 de julio de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	18 de julio de 2023
Días que no corrieron términos	28,29 de junio, 1,2,3,8,9,15,16,20,22,23 de julio de 2023
Vencimiento de términos de notificación	24 de julio de 2023

Finalmente, de cara a lo solicitado por el curador *ad litem* tener como pruebas el testimonio de Juan Carlos Muñoz en caso tal de comparecer, además como prueba trasladada No. 1 y 2 peticionadas en anexo, se indica al representante de cara a la oportunidad de conformidad en el art. 173 del Código General del Proceso, esta sede judicial se abstendrá en decretar dicha prueba toda vez que dichas solicitudes pueden ser agotadas por el peticionario ante la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de Juan Carlos Muñoz.

Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7538bc4b586d175f8e5569ca2205efbf408c5a520f8c1563e1634e587c0a67**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2110
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00227-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
Demandante	Mariela Chávez de Espinoza
Demandada	Colombiana de Servicios Especializados Carva S.A.S

Corresponde en esta oportunidad resolver del escrito allegado por el curador *ad litem*, en el cual presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. *Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que el mencionado auxiliar de la justicia, fue comunicado de la designación del mencionado cargo el día 01 de agosto de 2023 y sus excepciones fueron presentadas el día 16 de agosto de 2023, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es por ello que dicho termino venció el 28 de agosto de 2023, es decir, dentro del término establecido para ello.

Por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima

cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Finalmente, el art. 96 ibidem, indica que:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener formuladas las excepciones de mérito propuestas, por el *curador ad litem*.

Segundo: **Correr traslado** por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador ad-litem designado en representación de Colombiana de Servicios Especializados Carva S.A.S, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

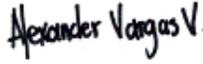
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2708d1601d854894552f8209d07a11725904f3418b569da4327f00a169abf2**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2129
Proceso:	Trámite Posterior
Radicado No.	765204189002-2021-00009-00
Decisión:	Acepta citación para notificación personal
Demandante	Administramos y Servicios S.A.S
Demandado	Arnold Steven Buitrago Morales, Luz Edy Morales Gómez

Frente al memorial allegado por la parte demandante, donde manifiesta haber efectuado correctamente la citación para notificación personal de **Arnold Steven Buitrago Morales** a través del correo electrónico muebles-california@hotmail.com aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos**. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el*

*nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. **6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.***

CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, en primer lugar, ante emplazamiento ordenado en mandamiento de pago se ordenará la finalización de los efectos de registro de emplazamiento y en consecuencia, ante la citación para notificación personal dirigida al canal digital muebles-california@hotmail.com cumpliéndose con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por cuanto, se vislumbró certeza de recibido el día **24 de julio de 2023**. Por ende, se dispondrá a aceptar la citación para notificación personal de Arnold Steven Buitrago Morales.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Primero: Finalizar los efectos del registro de emplazamiento de Arnold Steven Buitrago Morales, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Aceptar la citación para notificación personal remitida **Arnold Steven Buitrago Morales**, mediante el canal digital muebles-california@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del Código General del Proceso.

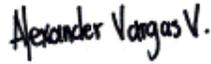
Parágrafo: Efectúese notificación por aviso de conformidad en el art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ea34c081dd597539509c4af64390072749406351e6a88e5a32f23963eb4b4**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2136
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00541-00
Decisión:	Acepta citación y aviso artículo 291 y 292 del C. General del Proceso
Demandante:	Coprocenva
Demandada:	Luis Eduardo Alcalá Lombo

Se efectúa pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a **Luis Eduardo Alcalá Lombo** a la **carrera 31 No. 32-138** de Palmira, la cual manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de*

que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal y por aviso dirigida a **Luis Eduardo Alcalá Lombo**, recibidas el **06 de junio de 2023** y el **29 de julio hogaño**, respectivamente, las cuales fueron enviadas a la **carrera 31 No. 32-138** de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a **Luis Eduardo Alcalá Lombo**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

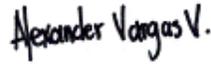
Segundo: Aceptar la notificación por aviso dirigida a **Luis Eduardo Alcalá Lombo**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a5892292db07fe40bae699e0e9ba0fd7c7b1c6cdea65656eed372a074c657e**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2138
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00590-00
Decisión:	Agota Comunicación Previo Emplazamiento
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Luz Miriam Orozco Guerrero

Se efectúa pronunciamiento respecto de memorial allegado por la parte demandante en el cual demuestra haber efectuado la citación para notificación personal a la demandada, con tal suerte que la certificación emitida por la empresa de correos retornó bajo causal de “**dirección incorrecta**”, por ende, solicita emplazamiento del Luz Miriam Orozco Guerrero, toda vez que desconoce dirección del aquí obligado.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la citación para notificación personal remitida a la demandada, según la certificación por empresa de correos fue devuelta bajo la causal “**dirección incorrecta**”, por lo que no se ha llevado la notificación de manera personal al demandado.

Ahora, si bien, la parte actora solicita emplazamiento, revisado el expediente se observa que existen abonados telefónicos relacionados, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que agote comunicación telefónica por intermedio de los abonados descritos en el pagaré como No. 318 240 7536 y solicitud de crédito No. 2717300, a fin de obtener contacto con Luz Miryam Orozco Guerrero y por ende, información que permita dar lugar a la notificación.

Se recuerda a la parte demandante abonados que podrá vislumbrar en pagaré y solicitud de crédito;

- Anexo, pagaré:

2011. NOMBRE <u>Luz Miryam Orozco Guerrero</u>	NOMBRE _____
Documento de identidad <u>25.603.478</u>	Documento de identidad _____
Dirección <u>Carrera 7 # 33A 09</u>	Dirección _____
Teléfono <u>3182407536</u>	Teléfono _____
<u>Luz Miryam Orozco Guerrero</u> Firma	_____ Firma

- Anexo, solicitud de crédito:

3. DOMICILIO						
Dirección de Residencia <u>Cra 7 # 33A-09</u>	País <u>Col</u>	Departamento <u>Valle</u>	Ciudad <u>Palmira</u>	Estrato <u>3</u>	Antigüedad en la ciudad <u>9 Años</u>	No. Componentes de la unidad familiar <u>2</u>
Tipo de vivienda o relación con domicilio <input type="checkbox"/> Propia sin hipoteca <input type="checkbox"/> Propia con hipoteca <input checked="" type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/> Otro			Correo Electrónico 1	Correo Electrónico 2		
Dirección de Oficina <u>Cra 31 # 29-14</u>	País <u>Col</u>	Departamento <u>Valle</u>	Ciudad <u>Palmira</u>			
¿Por dónde desea recibir la correspondencia <input checked="" type="checkbox"/> Residencia <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Correo electrónico <input type="checkbox"/> Otra dirección de correspondencia						
Dirección Correspondencia <u>Cra 7 # 33A-09</u>	País <u>Col</u>	Departamento <u>Valle</u>	Ciudad <u>Palmira</u>			
Teléfono Residencia	Teléfono Oficina <u>2717300</u>	Fax de la Oficina	Teléfono Celular <u>318 240 7536</u>			

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora, para que previo a decretar el emplazamiento, agote la comunicación telefónica con el demandado, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1 <u>Alexander Vargas V.</u> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b65d3e1ace09677ea80a2646411bed84f686ae3fbc65ad92a67097b82f672**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2140
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00020-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Luis Gonzaga González Blandón
Demandado	Yeison Alexander Armero Luna

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual con anterioridad manifestó la manera de obtener el canal digital del demandado siendo yeison.armero@buzonejercito.mil.co y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email yeison.armero@buzonejercito.mil.co por haber sido recibida el día **09 de junio de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Yeison Alexander Armero Luna, mediante el canal yeison.armero@buzonejercito.mil.co por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **09 de junio de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de- palmira/2020n1</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4a956cc19181e6ec9f6b85834f5565bd02eb54bc38b78a71215277c5db6871**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2115
Proceso:	Verbal sumario
Radicado No.	765204189002-2022-00139-00
Decisión:	Niega citación artículo 291 C.G. P; libra oficio a Eps
Demandante	Margarita Valencia Rojas
Demandada	Jorge Eliecer Valencia Rojas, Hosmel Valencia Rojas, Maricel Valencia Rojas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal dirigida a **Maricel Valencia Rojas** a la Calle 32ª No. 37-61 de Palmira (V); a **Hosmel Valencia Rojas** a la Carrera 32 No. 37-61 de Palmira, la cuál manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, además, aportó devolución de la citación dirigida a **Jorge Eliecer Valencia Rojas** a la Carrera 40ª No. 61-13 de Palmira, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, y por el cual sobre este último solicita su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Dispone el inciso 5° del art. 391 del Código General del Proceso, la contestación de la demanda en verbal sumario, lo siguiente:

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación dirigida a Maricel Valencia Rojas como a Hosmel Valencia Rojas, no puede ser tenida en cuenta, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que no le indicó el término al convocado que tenía para comparecer al despacho.

Finalmente, previo a un emplazamiento de Jorge Eliecer Valencia Rojas, en aras de dirigir el presente asunto de oficio se vislumbró que el obligado se encuentra afiliado a la Eps Comfenalco, por tanto, se dispondrá a requerir a la entidad antes mencionada a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Jorge Eliecer Valencia Rojas identificado con CC. 19.095.830, concediendo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la EPS Comfenalco, suministrar datos para efectos de su ubicación.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la comunicación enviada a Maricel Valencia Rojas y Hosmel Valencia Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

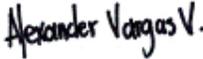
Segundo: Librar oficio con destino a la E.P.S. Comfenalco, para que revise su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Jorge Eliecer Valencia Rojas identificado con CC. 19.095.830, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b446a52f3bb39eac41383282b6d9b62da7d9b9181cf7b4f2d530e2c8972e48**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2118
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00161-00
Decisión:	Acepta notificación art 8 Ley 2213 de 2022
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandada:	William Donneys Acevedo

Efectuada revisión del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta “requerimiento” en aportar notificación personal con acuse de recibido dirigida a **William Donneys Acevedo** a través del canal digital williandonneys@gmail.com bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que revisado buzón institucional y canal actual para recepción de solicitudes, memoriales, se precisa que es el primer memorial aportado por la parte actora que corresponde a presentación de notificación personal. Ahora bien, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email williandonneys@gmail.com correspondiente a **William Donneys Acevedo** por haber sido recibida el día 19 de mayo de 2022 tal como se observa en anexo, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a **William Donneys Acevedo**, mediante el canal email williandonneys@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 19 de mayo de 2022, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022.

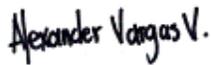
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855a7ea4171543c12aa06a73da0fdd0cf489e4546e2e12bed76720133f880b87**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió diligencia emitiéndose la sentencia No. 11 de julio 18 de 2023 con excepciones totalmente favorable al demandante, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$1.000.000
Notificación personal (pdf009)	\$ 8.000
-----	-----
Total	\$1.008.000

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2117
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00210-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Julio Cesar José Perenguez de la Cruz
Demandada	Ricardo León Quintero Valderrama

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de sentencia No. 11 dictada en oralidad a favor del demandante, misma que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

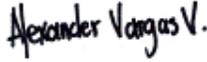
Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de- palmira/home</p> <p> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41049d397b98008d178fbc0e2ab294f6310cae908717af57c529a5ed58c56a7**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00309-00
Decisión:	Autoriza domicilio
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandada	Flavio Aníbal Arango Rodríguez

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual aportó notificación personal dirigida a Flavio Aníbal Arango Rodríguez de conformidad en la ley 2213 de 2022, al canal digital erickalejandrofrancantero@gmail.com, la cual según empresa de correos “no fue posible la entrega al destinatario” por lo que, citará en la siguiente dirección allegada por la EPS Famisanar:

- Carrera 40 No. 41-25 de Palmira

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Conforme a la manifestación establecida por la parte demandante, en la cual efectuará citación al extremo pasivo a la dirección carrera 40 No. 41-25 de Palmira, esta sede judicial en virtud a la norma en comento y dirección informada se dispondrá a autorizar para que proceda a notificar cumpliendo con los requerimientos del artículo 291 del Código General del Proceso, al domicilio ya señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Autorizar la dirección informada por la parte demandante para que proceda a ejecutar la diligencia de notificación conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

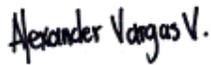
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9173aed1f2171af0562bec3ac8c3961f73ea130782a0e61d8780203d21d6d3a7**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
	<p>Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)</p>

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2122
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00358-00
Decisión:	Traslado Avalúo
Demandante	Gases de Occidente S.A
Demandada	José Omar Romero Álvarez, Yajaira del Valle González Mendoza

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial, con el cual aporta avalúo presentado dentro del presente proceso.

Que, del avalúo allegado por la parte actora, se refiere en la siguiente descripción:

CINDY GONZALEZ BARRERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 de Cali (Valle), abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 253.862 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente escrito me permito:

1. Teniendo en cuenta que el juzgado mediante auto notificado por estado el día 17 de julio de 2023, puso en conocimiento el avalúo llegado por la Go Catastral de Palmira por solicitud nuestra me permito liquidar el mismo conforme al art 444 del Código General del proceso, para que se sirvan correr traslado.

Identificadores Prediales		
Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
7652001020000394000600000000	K 37 37A 37	
Aspecto Jurídico		
Matricula Inmobiliaria		
378-77614		
Aspecto Físico y Económico		
Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
110.00	93.00	84,312,000.00

INMUEBLE MI 378-77614

Avalúo catastral:	\$84.312.000
Incremento del 50%	\$42.156.000
Avalúo comercial:	\$126.468.000
Cuota parte (16.667%):	<u>21.078.421</u>

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al señor Juez correr traslado al avalúo por valor de **\$21.078.421**

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. que:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

RESUELVE:

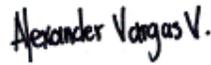
Único: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</p> <p></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eec2f72516308d9c5c1e069478a1b69b188f90ac64484492a5156b96044a6d**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2124
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00411-00
Decisión:	Sustitución poder
Demandante	German Andrade Suache
Demandada	Héctor Fabio Burbano Ramírez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Henry David Perdomo Ortiz, quien aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **Christian Fernando Aparicio Cadavid**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.687.113, portador de la tarjeta profesional No 344.572 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería para representar a su poderdante.

El juzgado, tendrá en cuenta,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, ante dicha solicitud de sustitución de poder. En consecuencia, se aceptará dicha sustitución y tendrá como apoderado judicial de la parte actora al abogado **Christian Fernando Aparicio Cadavid**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.687.113, portador de la tarjeta

profesional No 344.572 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la sustitución del poder realizada por el abogado Henry David Perdomo Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.688.263 y portador de la tarjeta profesional No. 344573 del C. S. de la Judicatura.

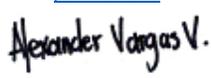
Segundo: Reconocer personería al abogado **Christian Fernando Aparicio Cadavid**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.687.113, portador de la tarjeta profesional No 344.572 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, a favor de la demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado Henry David Perdomo Ortiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f3fefdc3d8e5193a789c590f6800fd2985712295a903aab7a9a4147c7339**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la EPS Sanitas, para que se sirva indicar el nombre del empleador del demandado. Sírvase proveer.

Palmira, 30 de agosto de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2120

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mg Emporium Home S.A.S
Demandado: Adriana Duque Garay
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00577-00

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde resolver de fondo la solicitud elevada por la parte actora, consistente en requerir a la entidad promotora de salud Sanitas, a efectos de suministrar los datos correspondientes al empleador del extremo pasivo de la demanda.

Sobre el particular, advierte esta judicatura que, la solicitud es acompañada de la respuesta emitida por la precitada entidad promotora de salud al derecho de petición elevado, cumpliéndose con los presupuestos señalados en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P y en el numeral 4 del artículo 43 del ibidem, razón por la cual, esta sede judicial accederá a la solicitud deprecada por la parte actora.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Único: Requerir a la EPS Sanitas, para que proceda a suministrar los datos del empleador de la demandada Adriana Duque Garay identificada con C.C. No. 66.825.720

Para efectos de lo anterior, librese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89064044d217a5cebcf7264196cd31003618a12c4cf23138deff4c1e49701e62**

Documento generado en 30/08/2023 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2116

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero
Demandado: Yolima Montoya Zorrilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00378-00**

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 1851 del 25 de julio de 2023 se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada como empleada de la empresa Fortox Security, así como también el embargo de las sumas de dinero que posea el extremo pasivo en diversas entidades del sector financiero.

En ese orden de ideas, la parte actora allega una nueva solicitud en la cual se deprecia el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de un proceso de sucesión intestada de mínima cuantía adelantado en esta sede judicial, sin determinar de manera precisa el radicado del proceso sobre el cual se suplica el embargo de remanentes, siendo un requisito indispensable para poder acceder a la misma.

Sin embargo, tal y como se señaló esta judicatura en el numeral séptimo de la pluricitada providencia, las medidas cautelares decretadas se toman suficientes para garantizar el pago de las acreencias perseguidas conforme a lo reglado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P, en razón a ello, será negada la cautela deprecada.

Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy, 31 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351cdd161e32a0b1d8b0b71e56432d127efefd7a0937011066c4eb51e9cc95e3

Documento generado en 30/08/2023 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>